


RDO. 2023-00207

Al Despacho del señor Juez, hoy, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando previa radicación, que es recibida vía electrónica acción de tutela remitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad. Sírvase proveer.


ALBA CECILIA NUÑEZ BADILLO
Secretaria E.

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA



San Gil, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente.

ANTECEDENTES

Del caso en concreto.

Analizada la solicitud de tutela presentada por PAULA ANDREA VILLALBA ARIAS, en su calidad de candidata postulada por la empresa BAR Y RESTAURANTE EL KRAKEN, representada legalmente por el señor YESID ARNALDO CABALLERO SANTOS, contra la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL SANTANDER –CAS-, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso dentro del proceso de elección de Consejeros por los representantes de organizaciones del sector privado para el período 2024-2027 convocado por el Director de la entidad accionada.

En atención a lo anterior, se observa que el presente asunto versa sobre hechos y pretensiones similares a las de la acción de tutela que se encuentra en trámite en este despacho judicial bajo el radicado No. 2023-00202-00, por lo cual se procederá a estudiar si es procedente la acumulación en el presente asunto.

Al respecto, este Despacho,

CONSIDERA:

De la Acumulación de Acciones de Tutela

Al respecto, el Decreto 1834 de 2015 establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo. *El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia.*

Contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso.”

Como sustento de lo anterior, el referido Decreto consigna que, la Corte Constitucional ha señalado, entre otras, en la Sentencia T-1017 de 1999 que, una interpretación que facilite la acumulación de procesos judiciales *“promueve el principio de economía procesal, según el cual todos los agentes involucrados en el proceso de administración de justicia, deben intentar obtener el mejor resultado, tanto para las partes como en términos globales, con el menor costo en tiempo y recursos”*, de manera que *“si un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse”*.

En atención al precepto normativo, se tiene que la finalidad de la acumulación de las acciones de tutela es la de evitar la posibilidad de que se profieran sentencias encontradas, en asuntos que, por sus características, pueden fallarse bajo una misma línea, con lo cual se garantizan los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica.

Así las cosas, y por encontrarse procedente, este Despacho, ordenará la acumulación de la acción de tutela radicada a la partida 686793184001-2023-00207-00 a la acción de tutela en trámite bajo el radicado 686793184001-2023-00202-00, y hecho lo anterior, se decidirá en los términos de ley previstos en el Art. 86 Superior y el Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, bajo el acápite de “PETICION CAUTELAR”, a voces del Art. 7 del decreto 2591 de 1991, se solicita se decrete medida cautelar o provisional con la admisión de la tutela para proteger los derechos y evitar un perjuicio irremediable, consistente en la suspensión provisional del trámite de elección de consejero representante del sector privado de la CAS, es aspecto que ya fue definido al haberse decretado la MEDIDA PROVISIONAL solicitada en la acción de tutela 2023-00202-00.

De otra parte, por reunir los requisitos de ley, se dispondrá admitir la presente acción de tutela.

Con el fin de conformar en debida forma el contradictorio, se ordena VINCULAR al presente trámite al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, al señor YESID ARNALDO CABALLERO SANTOS, Representante Legal de “BAR Y RESTAURANTE KRAKEN”, y a los INTERVINIENTES E INTERESADOS DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PRIVADO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAS.

Se ordenará las notificaciones a la entidad accionada y demás vinculados, solicitando para efectos de notificar a los INTERVINIENTES E INTERESADOS DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PRIVADO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAS, a la entidad accionada CAS, publicar el presente proveído junto con el escrito tutelar y anexos en la página dispuesta para las comunicaciones del proceso de elección atacado, divulgación con la cual se entenderán notificados, debiendo acreditar con prueba sumaria dicha publicación. Asimismo, se dará traslado de la petición para que en el término de DOS (2) DÍAS HÁBILES, contados a partir de su recibo, se pronuncien sobre todos los hechos y pretensiones de la acción de tutela, así como para que se remita copia de todas las pruebas que tengan en su poder y que se encuentren relacionadas con la situación fáctica expuesta en el escrito tutelar, cuyo archivo y anexos se adjunta. La contestación se considerará rendida bajo la gravedad del juramento.

Finalmente, se comunicará de la presente decisión a la Oficina Judicial local, para los efectos de lo previsto en el parágrafo del Artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora PAULA ANDREA VILLALBA ARIAS, candidata postulada por “BAR Y RESTAURANTE KRAKEN”, representada legalmente por el señor YESID ARNALDO CABALLERO SANTOS, contra la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL SANTANDER –CAS-.

SEGUNDO: ACUMULAR la presente acción radicada al No. 686793184001-2023-00207, a la acción de tutela radicada a la partida No. 686793184001-2023-00202-00, la que se decidirá en los términos de ley previstos en el Art. 86 Superior y el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DAR trámite a la acción de tutela de conformidad con las reglas del Decreto 2591/91.

CUARTO: VINCULAR al presente trámite al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, al señor YESID ARNALDO CABALLERO SANTOS, Representante Legal de “BAR Y RESTAURANTE KRAKEN” y a los INTERVINIENTES E INTERESADOS DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PRIVADO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAS.

QUINTO: NOTIFICAR de este proveído por el medio más expedito a la entidad accionada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL SANTANDER –CAS-, al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, al señor YESID ARNALDO CABALLERO SANTOS, Representante Legal de “BAR Y RESTAURANTE KRAKEN” y a los INTERVINIENTES E INTERESADOS DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PRIVADO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAS, a éstos últimos, solicitando a la entidad accionada CAS, publicar el presente proveído junto con el escrito tutelar y anexos en la página dispuesta para las comunicaciones del proceso de elección atacado, divulgación con la cual se entenderán notificados, debiendo acreditar con prueba sumaria dicha publicación. DESE traslado de la petición para que en el término de DOS (2) DÍAS HÁBILES contados a partir de su recibo, se pronuncien sobre todos los hechos y pretensiones de la acción de tutela, así como para que se remita copia de todas las pruebas que tengan en su poder y que se encuentren relacionadas con la situación fáctica expuesta en el escrito tutelar, de cuyo archivo junto con sus anexos se adjunta. La contestación se considerará rendida bajo la gravedad del juramento.

El Juzgado previene sobre el hecho de que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y advierte que, si el informe no fuere rendido dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano, conforme a lo previsto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991; asimismo, la omisión injustificada en la remisión de las pruebas solicitadas, acarreará responsabilidad del funcionario accionado.

SEXTO: TENER como pruebas de acuerdo al valor que la ley procesal les asigna, los documentos allegados con el escrito de Tutela, los que serán valorados al momento de decidir de fondo la presente actuación.

SEPTIMO: COMUNICAR la presente decisión a la Oficina Judicial local, para los efectos de lo previsto en el parágrafo del Artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS ANGEL BARAJAS

Juez